

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Jueves 14 de Mayo.

Año de 1857.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cole político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

N. 113.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Administración.—Negociado 4.º.

Circular.

Debiendo procederse el día 24 del corriente al llamamiento y declaración de soldados para el reemplazo del ejército, y el día 15 de junio próximo a la entrega de los cupos conforme a lo prevenido en la Real orden de 8 del que rije; he dispuesto de acuerdo con el consejo provincial hacer a los señores alcaldes y ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.º No debiendo entregarse suplentes por los mozos que hayan sentado plaza de soldados, siempre que reúnan los requisitos prevenidos en el artículo segundo de la ley de reemplazos, ni por los matriculados y demás clases mencionadas en el art. 74, ni por los que estén sufriendo condena de presidio menor ó correccional, ni por los procesados que se hallen en libertad bajo fianza y contra quienes no haya pedido el ministerio fiscal pena que los inhabilita para el servicio (artículos 95 y 96 de la ley), los ayuntamientos tan luego como concluyan la declaración de soldados y suplentes me pasarán nota de los individuos que se hallan comprendidos en estos casos ó me darán parte de no haber ninguno.

2.º Los ayuntamientos remitirán al consejo provincial cuanto antes les sea posible, los expedientes para el abono de los declarados soldados y suplentes de que trata el artículo anterior, á fin de que se evite la necesidad de que vengan á la capital los últimos suplentes.

3.º Estos expedientes contendrán:

1.º La partida de bautismo en que resulte hallarse el individuo en la edad de 20 años el día 30 de abril, ó en la de 24 sin haber cumplido 25, acreditándose la causa porque no fué comprendido en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

2.º Certificación del número que le haya tocado en suerte.

3.º Documento fehaciente en que conste el motivo porque no puede ó no debe presentarse á servir.

4.º El acuerdo que el ayuntamiento haya celebrado en vista de dicho documento.

4.º Sobre toda alegación de enfermedad ó defecto físico comprendido en la segunda clase del cuadro de excep-

tes, procederán los alcaldes á formar el expediente y con la mayor urgencia el expediente justificativo que previenen los artículos 3.º y 4.º del reglamento aprobado por S. M. en 10 de febrero de 1855, y circulado en el Boletín oficial estradicario de 12 de marzo del mismo año, si el interesado no lo hubiese ya promovido como puede hacerlo.

5.º También se formará precisamente expediente cuando los facultativos declaren á los mozos comprendidos en el caso previsto en el citado reglamento, art. 8.º, regla 2.ª, párrafo 1.º

6.º Los alcaldes serán responsables de que estos expedientes se instruyan en las épocas y con los requisitos que está mandado, y de que los ayuntamientos no deliberen sino con presencia de ellos y de sus ampliaciones cuando los facultativos las exijan, conforme al párrafo 2.º, regla 2.ª del art. 8.º antes citado. Los secretarios de ayuntamiento harán constar en el acta la presentación de los expedientes, y si se convierten á los interesados rubricarán sus hojas.

7.º Los expedientes sobre enfermedades ó defectos físicos han de instruirse precisamente ante los alcaldes como queda prevenido, y las justificaciones en pro y en contra de las demás excepciones es han de verificarse de plano ante los ayuntamientos á presencia de los mozos interesados y sin exigirse derechos algunos.

8.º No obstante lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º, si la enfermedad ó el defecto que alegare cualquier mozo fué de notoriedad pública, podrán los ayuntamientos prescindir bajo su responsabilidad de la formación del expediente justificativo, y lo mismo podrán hacer cuando fuere igualmente pública y notoria la salubridad de la exención alegada, cumpliendo lo demás que determina el art. 12 del reglamento citado.

9.º No se consentirá bajo la responsabilidad de los alcaldes y los secretarios, que los facultativos al extender las certificaciones de los reconocimientos, separen de las fórmulas contenidas en el art. 8.º del mismo reglamento.

10.º En los pueblos en que hubiere mas de tres facultativos médico-cirujanos, no turnarán con el reconocimiento de quintos sino los que acrediten pagar la contribución del subsidio.

11.º Siempre que el ayuntamiento escuya á un individuo por falta de talla, se preguntará á este si tiene cualquiera otra excepción ó excepciones, en conformidad á lo que dispone el art. 89 de la ley vigente, las cuales han de constar para que pueda justificarlas si reconocido á virtud de reclamación ante el consejo provincial resultare con talla suficiente. Lo mismo se practicará cuando los ayuntamientos declaren libres á cualquier mozo por enfermedad ó defecto físico, expresándose siempre en el acta haberse

hecho la pregunta.

12.º El socorro de 2 rs. diarios que previene el art. 101 de la ley, no solo se dará á los que á petición de los quintos vengan á la capital á ser medidos y reconocidos, sino también á todos los demás reclamados por cualquiera excepción y á sus padres, hermanos y testigos que deban presentarse para comprobar las alegaciones.

13.º El importe de estos socorros se reintegrará por los fondos municipales cuando las reclamaciones resultaren justas, y nada satisfarán los reclamantes si á juicio del ayuntamiento carecen absolutamente de medios.

14.º Así en la primera entrega como en las sucesivas que se verifiquen para completar los cupos, vendrá siempre á la capital no comisionado del ayuntamiento, trayendo un número de suplentes igual al de soldados que no estén dispensados de servir personalmente y las filiaciones por duplicado de todos inclusive las de los reclamados, que se extenderán con sujeción al modelo que acompaña á esta circular.

15.º Las reclamaciones pueden hacerse de palabra ó por escrito, en el acto del juicio de excepciones ó en cualquiera de los días siguientes hasta la víspera del señalado para la salida de los quintos para la capital. En el acto se dará gratis una certificación á cada reclamante.

16.º Hecha una reclamación no podrá desistirse de ella el reclamante, porque la experiencia ha acreditado que tales desistimientos dan lugar á estafas.

17.º Los comisionados nombrados por los ayuntamientos para hacer la entrega de los cupos, presentarán en la secretaría del consejo tan luego como lleguen á esta capital, todos los documentos de que deban venir provistos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 106 de la ley de reemplazos, así como las listas de las reclamaciones que se hubiesen hecho, firmadas por los alcaldes y secretarios, quienes serán responsables si omitiesen alguna.

Para la entrega de los quintos en caja, se señala la hora de las ocho en punto de la mañana de los días que á continuación se expresan:

Día 15 de junio.
Puerto Serrano. 8
Prado del Rey. 9
Los Barrios. 16—33

Día 16.
Algodonales. 9
Rota. 30—39

Día 17.
Trebojón. 11
Alcala de los Gazules. 27—38

Día 18.
El Bosque. 4
Vejer. 33—37

Setenil	Día 19.	9
Grazalema.		28—37
Chipiona	Día 20.	6
Jimena.		32—38
Espera.	Día 21.	7
Chiclana		28—35
Zahara.	Día 22.	5
Banjoaz.		10
Conil.		20—35
Paterna	Día 23.	15
Villamartin.		21—36
Villaluenga.	Día 24.	2
Castellar		2
Torre Alhagime.		4
Alcalá del Vallo.		4
Olvera.		21—33
Algar	Día 25.	4
Bornos		12
Puerto Real.		17—33
Gastor.	Día 26.	4
Canta.		11
Utrique.		18—33
Tarifa.	Día 27.	39
San Roque	Día 28.	31
Medina.	Día 29.	40
Arcos	Día 30.	36
Algeciras.	Día 1.º de julio.	46
San Fernando.	Día 2.	53
Sinlúcar.	Día 3.	60
Puerto de Santa María.	Día 4.	66

A Cádiz y Jerez se les señalarán días para la entrega de sus cupos, luego que participen haber terminado el juicio de declaración de soldados.

Los señores alcaldes dispondrán la remisión de los mozos con la anticipación necesaria, y darán la mayor publicidad por medio de edictos á la presente circular, que fijarán á la puerta de la casa capitalista hasta que se terminen todas las operaciones de la quinta.

Cádiz 13 de mayo de 1857.—Manuel Cano.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Alistamiento del año de 1857. Filiación de... hijo de... y de...

natural de... vecindado en... juzgado de primera instancia de... provincia de... capitán general de... nació en... de... años... meses... días. De oficio... su religión... su estado... su estatura... metros... milímetros. Sus señas estas: pelo... cejas... ojos... nariz... boca... color... su frente... su aice... su producción... Señas particulares... acreditó saber (ó no) leer y escribir.

Fue quinto con el número... por el cupo de esta (ciudad ó villa) y declarado soldado para el reemplazo ordinario del ejército en el presente año, decretado por S. M. en 25 de abril último.

Queda librado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de ocho años contados desde el día de su ingreso en caja, con arreglo á lo prevenido en la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 y Reales órdenes vigentes.

Fecha...

El alcalde... El síndico... El regidor. El secretario del ayuntamiento.

—o— Circular.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil de la provincia, practicarán las más eficaces diligencias para la captura de los reos prófugos cuyos nombres y señas se expresan á continuación, procesados en el Juzgado de primera instancia de Antequera, por incurrir al prebiterio don Juan Rodríguez González.

Cádiz 13 de mayo de 1857.—Manuel Cano Manrique.

Señas de los reos.

Juan González Raposo, edad 41 años, estatura buena, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba id., cara larga, color trigüeno.

Salvador Amaya (a) el Codacero, edad de 25 años, estatura alta, color moreno, ojos pardos y pequeños, pelo castaño, nariz y boca regular, barba lampiño.

José de Soto Valentín (a) Ritas, edad 24 años, estatura mediana, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba negra y poblada, cara oval, color trigüeno, vestido con bombachos y botas negras.

José Rodríguez García (a) el Feo Peña, edad como de 30 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules pequeños y con pocas pestañas, nariz regular, barba poca, cara algo larga, color claro, bozo de viruelas, vestido con pantalón.

Juan Arroyo, edad 25 años, estatura mediana, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara oval, color trigüeno, viste bombachos y botas de becerro.

—o— Circular.

Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil de la provincia, practicarán las más activas diligencias para la captura de José Domínguez Chamorro, natural de Ardales, vecino de Málaga y residente en Jerez de la Frontera, hijo de Pedro y de Josefa, de estado casado con Ana García, jornalero de campo y de 33 años de edad; el cual se haya procesado criminalmente por el señor juez de primera instancia del distrito de San Miguel de la expresada ciudad de Jerez.

Cádiz 13 de mayo de 1857.—Manuel Cano Manrique.

—o— Circular.

Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil de esta provincia, practicarán las diligencias convenientes para la captura de Esteban Alma (a) el Habero, cuyas señas se expresan á continuación, y se haya procesado en el juzgado de primera instancia de Utrera, por hurto de ropas.

Cádiz 13 de mayo de 1857.—Manuel Cano Manrique.

Señas.

Esteban Alma (a) el Habero, prófugo, de 26 á 27 años, estatura regular, cara redonda, color moreno, ojos negros, nariz regular, barba clara.

—o— Circular.

Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil de esta provincia, practicarán las más activas diligencias para la captura de los confinados desertores del destacamento presidencial de esta ciudad, cuyos nombres y apellidos se expresan á continuación.

Cádiz 13 de mayo de 1857.—Manuel Cano Manrique.

Nombres y señas.

Francisco de Paula Bergillo Muñoz, hijo de Luis y de María, natural de Lucena, provincia de Córdoba, vecindado en el mismo pueblo, soltero, de oficio belonero, estatura cinco pies y cuatro pulgadas, edad 22 años, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara regular, color trigüeno.

Pedro Bertí Valencia, hijo de José y de Antonia, natural de Alcaudete, de estado soltero, de oficio marinero, edad 22 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo castaño, ojos grises, nariz ancha, barba escasa, cara redonda, color blanco: señas particulares: una cicatriz desde el nacimiento del pelo á la boca.

Agustín García Santillán, hijo de Manuel y de Bernarda, natural de Bargas, vecindado de Sevilla, de estado soltero, de oficio cisquero, estatura cinco pies y tres pulgadas, edad 34 años, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara regular, color trigüeno.

—o— Circular núm. 155.

Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil de esta provincia, practicarán las diligencias convenientes para la captura del finado Pedro Jiménez Jiménez, que desapareció de la plaza de Ceuta en el día 12 de Abril último, y cuyas señas se expresan á continuación. Cádiz 12 de mayo de 1857.—Manuel Cano Manrique.

Francisco del confinado Pedro Jiménez (a) Blanca, hijo de Francisco y de Isabel Jiménez, natural del valle de Abdalagis, provincia de Málaga, edad 14 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerada, cara redonda, color trigüeno.

—o— Circular núm. 157.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia y guardia civil de la misma, practicarán las más activas y eficaces diligencias para la busca y detención de Juan Ramírez Moreno, vecino de Banaojan, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposición del señor juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, que tiene reclamada su captura.

Cádiz 12 de mayo de 1857.—Manuel Cano Manrique.

—o— Circular núm. 156.

En el día 4 del corriente fué hallado á las inmediaciones de Algeciras, un pollo de las señas que á continuación se expresan: ó ignorándose quien sea su dueño, se hace público por la presente, para que llegue á conocimiento del mismo, y pueda presentar la reclamación oportuna ante el alcalde de dicha ciudad.

Cádiz 12 de mayo de 1857.—Manuel Cano Manrique.

SEÑAS.

Un pollo castaño oscuro, lujero, entretelado, semicalzado del pie derecho, entero, tres años de edad, seis cuartas y cinco dedos, sin hierro ni señal.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Descosa esta ordenacion general de

terminar con la posible brevedad las liquidaciones de haberes del personal de todos los empleados dependientes de este ministerio, y no siendo posible efectuarlo sin la presentación en estas oficinas de los interesados, que preciso en 7 de enero último invitó á todos los que se creyeran con derecho á algunas cantidades de las que dejaron de percibir por sueldos hasta fin de diciembre de 1851, se sirvieran acercarse á la misma, á fin de enterarlos de la Real Orden de 27 de setiembre último, relativa al modo de facilitar el pronto despacho de las expresadas liquidaciones. A pesar del tiempo transcurrido han sido muy pocos los que hasta el día lo han verificado, razón por la cual se hallan deteoidas muchas liquidaciones por carecer de algunos datos necesarios para su terminación. En esta atención, y con el objeto de no perjudicar en lo más mínimo á estos empleados, se les invita nuevamente se presenten, por sí ó por persona encargada, en esta ordenacion general, á enterarse del estado de sus respectivos expedientes; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio de no dar curso á sus liquidaciones por carecer de las noticias que se necesitan para su formación.

Madrid 7 de mayo de 1857.—31 Ordenador, Angel G. Segovia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la hacienda publica contrata por término de dos años y medio, á contar desde 1.º de julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en la Península é islas Baleares.

TIEMPO DE DURACION DEL CONTRATO. 1.º La contrata empezará á regir en 1.º de julio del corriente año, y terminará en fin de diciembre de 1859.

SERVICIO QUE HA DE EJECUTAR EL CONTRATISTA.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y clahorados, así como los envases á los puntos que les señalen la direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los administradores gefes de las fábricas de tabacos, los principales de hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de rentas. También conducirá los documentos de vigilancia desde esta corte á las capitales de provincia.

Se exceptúan de esta condicion todas las partidas de tabacos en rama que deban trasladar los contratistas de este artículo de unas á otras fábricas, con arreglo á sus contratos, para completar los surtidos que tengan señalados; pues solo en el caso que estos no los verificaran en el término que se les fije por la direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos, que responderán tambien á la hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.º Las conducciones de tabacos se verificarán, por regla general, desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las administraciones principales de Hacienda pública, y desde estas á las subalternas; pero si conviniera al servicio, la direccion podrá disponerlas de unas á otras fábricas de unas á otras administraciones principales, de unas á otras subalternas, y de cualquiera fábrica directamente á todas ó parte de las administraciones de partido ó subalternas de rentas que hay en la actualidad, ó que se creen en adelante, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre sí á las principales y á las fábricas.

4.º El contratista no podrá retri-

tar las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pisen los avisos por el respectivo jefe de la fábrica ó administrador de rentas.

5.º El contratista recibirá los efectos para su conduccion en los almacenes de las fábricas y administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde van destinados.

Los tabacos labrados y los documentos de vigilancia los recibirá en sajonos precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las administraciones ó fábricas.

6.º El contratista no podrá depositar los efectos en ningún punto, suspendiendo la conduccion, pues aquellos habrán de ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término que espese la guía.

7.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero ni se abonará mas distancia que la directa y mas corta que resulte en el leguario entra la administración que remita, y la que deba recibir los efectos, ni el término para la conduccion por mar será limitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. Para este efecto solo se concederán en las remesas que el contratista quiera encaminar por mar y sean susceptibles de este medio de conduccion, ocho dias mas de término que el que se hubiera señalado si el transporte se verificara por tierra. Solo en las conducciones puramente maritimas se fijará el término de mar.

Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exigirla en los casos que se expresan y cuando fallare al cumplimiento de las condiciones que se establecen.

8.º Si transcurridos los cinco dias que por la condicion 4.ª se concede al contratista para hacer las remesas no presentate transportes para conducir por lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y después de pasados otros cinco dias para la mitad restante, los jefes de fábricas ó administradores de rentas, al espirar cada uno de los dos indicados plazos, podrán disponer por cuenta del mismo contratista, aprovecharlo hasta los cortajes acelerados por tierra, y por mar los buques de guerra y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir, y á presencia de escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

9.º Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

10. Cuando el contratista entregue los efectos que conduza despues del término señalado en la guía, se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del jefe que reciba, dará cuenta á la Direccion general, para que, si lo considera justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que aquel se exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Estas se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los mas en que esta ocurra; teniendo para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guías para la conduccion no podrán

nunos exceder del que corresponda, según la distancia, á razón de cuatro to-gos por día.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de fábrica á fá-brica será en los labrados, la que se de-ja establecida respecto á la falta de efec-tos que se experimenten en las provin-cias que debían proveerse de la fábrica á donde fuere destinada la remesa, en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios y el día que estén sin trabajar de resultas de la de-mora, y en los documentos de vigilan-cia, pagando el contratista 300 rs. cada vez que ocurra la defenición.

11. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los pre-cintos y también de las averías, sin que le sirva de excusa ni los temporales ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estación. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así co-mo del desperfecto ó inutilización que aquellos contrahgan en las averías simples.

12. Las faltas de que haya de res-ponder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos los satisfará al precio de estanco en los tabacos labrados, y en los de en rama el enduplo del valor que tuviera en la fá-brica de donde se remitan. Las faltas de los documentos de vigilancia las satisfac-rá á los precios de expendición. Las averías que constituyan inútiles los ta-bacos lo satisfará en los labrados el cos-te y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el va-lor que tengan en la fábrica ó adminis-tración de donde se remesen. Los tabacos, tanto elaborados como en rama, que por la avería se declaren inútiles, se quemar-án en el punto de su recibo con las for-malidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Los documentos de vigilancia que por avería se inutilicen se conserva-rán por las oficinas que los recibían, pagando el contratista los gastos del pa-pel y los de la impresión, calculada en e parte proporcional que correspondía.

Los abonos de que trata esta condición se efectuarán en el acto de las entregas de los tabacos. Recibidos estos en las fá-blicas y administraciones, cesará la res-ponsabilidad del contratista.

13. El contratista será responsable, fuera de los casos que expresa la última parte de la condición 2.ª, de la diferen-cia de méno peso que tengan los taba-cos en rama al hacerse las entregas, de las remesas de unas á otras fábricas ó administraciones. Solo tendrá en consi-deración el Gobierno, para la aplicación de esta responsabilidad, las mermas na-turales después de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

14. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condición 10, cuando entregue los efectos que conduzcan después de los plazos señalados en las guías, los gefes de fábricas ó administradores de Rentas podrán dis-poner, por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condición 8.ª, que se haga una remesa igual á la dete-nida por cualquier causa, y que se dirija la conducción por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la vía marítima ó por la ter-restre.

15. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las con-ducciones que se hicieren por su cuen-ta. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si ésta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo

dispuesto en el art. 11 de la ley de con-dución.

16. Si por cualquier causa ó protes-to el contratista hiciere abandono del ser-vicio se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se efectuará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las di-ferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta ántes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al con-tratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de setiembre de 1852.

17. Si las conducciones que se han-gan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á re-clamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese he-cho abandono del servicio, se le devolve-rá su fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de con-cluir el contrato.

18. Fuera de los casos que se espo-ñan en las condiciones 20 y 30, el con-tratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni pró-ro-ga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

19. Todas las cuestiones que se sus-citen sobre el cumplimiento de este ser-vicio se resolverán por la vía contenciosa administrativa conforme al art. 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

20. El interesado en cuyo favor que-dó el servicio otorgará la corresponsien-te escritura pública, de la que se sacarán tres copias, cuyos gastos serán de cuen-ta del mismo.

21. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direc-ción para que por conducto de la mis-ma misma llegue á conocimiento de los Ge-fes de fábrica ó administradores de Ren-tas. En ningún caso se procederá con-tra estos comisionados para hacer efec-tiva cualquier responsabilidad que se im-ponga al contratista. Cuando este no hi-ciese el reintegro ó pago que se le orde-na á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direc-ción para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se en-tiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de estran-gería.

LIQUIDACIONES DE LOS PORTES.

22. El leguario que se estampa á continuación servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de porte. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente recla-mar aumentos ni disminuciones á pre-texto de inesactitudes ó error reconoci-do en su formación.

23. Cuando se hicieren conducciones á puertos cuyas distancias no se ha-llen comprendidas en el leguario, las lla-mará la Dirección general de Rentas, al respecto de leguas de 6,666 dos tercios varas, en vista de lo que informa la Ad-ministración de la provincia y Goberna-dor de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente después de oír al ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamación del contratista, resultare dis-cordancia, la Dirección recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la ver-dadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamación sobre dichas distancias, que quedarán definiti-vamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á

ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mis-mos puntos.

24. En el caso de que durante el tiem-po del contrato se pudiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspon-dientes al peso y distancia que se contra-ta por el precio que resulte de la su-basta, ó bien se alterará esta en igual proporción, si así fuese mas conveniente, para no variar las unidades de peso y distancia que se manden observar.

25. Los escosos de peso que con rela-ción á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduc-ción: pero además de esto se averiguará si el escoso precede de error de las fá-bricas ó de defraudación de los conduc-tores, para que en ambos casos la Direc-ción, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

Deberes de la Hacienda para con el con-tratista.

26. A los tres días de ejecutar el con-tratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará, por las dependen-cias respectivas donde la verifique, el im-porte de la conducción conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la cla-se de moneda. Al efecto los adminis-tradores principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos ne-cesarios para que por falta de consignación no deje nunca de hacerse el pago; pero si este caso ocurriera por omisión del referido requisito, los administrado-res suplirán la falta, haciendo el pago de su cuenta hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

27. Si por falta de ingresos en la pro-vincia donde hubiera de hacerse el pago, este no pudiese efectuarse, á pesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecto de 6 por 100 de interés al año en el primer mes. Si en el siguiente mes no se pagare tampoco el capital é interés, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el capital, pero al tercer mes ya no podrá demorarse mas el pago; y si la Hacienda no lo verifica, el contra-tista continuará cobrando el interés del capital, y tendrá derecho á pedir se le rescinda el contrato con el gobierno.

28. También tendrá derecho el con-tratista á pedir que se le rescinda el con-trato en el caso de llegar el precio medio de la cabada en todo el reino á 55 rs. vo. Esto se acreditará por medio de certifi-caciones, que los administradores principa-les de Hacienda pública remitirán á la dirección general de rentas estancadas, en las que se expresará el precio que ten-ga en el mercado de la capital el referido artículo en la fecha en que aquellas se redacten.

29. La Hacienda declarará de abono al contratista los efectos que se pierdan por robo á mano armada ó por incendio, siempre que estos accidentes se hallen de-bidamente justificados.

30. También admitirá como partida de abono los efectos perdidos en naufragio ó por avería gruesa, justificados que sean estos dos casos por los medios que establece el Código de comercio.

Fianza.

31. El que resulte contratista afian-zará el cumplimiento del servicio que contrata con 500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la caja general de Depósitos, y no podrá dis-poner de ella el contratista hasta la fina-lización del contrato. Se devolvirá en este caso ó en los de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunica-ción que la dirección de estancadas pasa-

rá á la de la caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

Primera. La subasta se verificará el día 10 de junio del corriente año en la dirección general de rentas estancadas. Presidirá el acto el director general, aso-ciado al segundo jefe de la misma, y de uno de los co-asesores de la Asesoría ge-neral del Ministerio, con la asistencia del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á vir-tud de licitación pública y solemne, fiján-dose, para commencement de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Bo-leines oficiales de las provincias.

Tercera. En dicho día 10 de junio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirá por el director ge-neral, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo so-bre se expresará el nombre de la persona por quien se balle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentarse pre-viamente cada licitador certificación de la caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 250,000 rs. en metálico, ó sus equiva-lentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documen-tos correspondientes, que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución ter-ritorial 1,500 rs. en Madrid ó 1,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subido industrial 2,000 rs. en Madrid ó 1,500 en los demás puntos. Si el que asistiere como licitador no reuniera las expresadas circunstancias, presentará de-claración en debida forma, suscrita por quien las renna, que se obligue á garanti-zar con sus bienes la proposición que aquel hiciera.

Si en estas circunstancias no será admiti-da ninguna proposición.

Dada que sea la una y media se anun-ciará que queda cerrado el acto de la ad-misión de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el ac-tuario de la subasta, y se verá cuál es la proposición mas beneficiosa que aquellos contegan. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llama á los firmen-tes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El tipo de precio que la Ha-cienda designa es el de cuatro metavedis por arroba y legua, y el licitador que mas lo beneficiere en su proposición hecha en el pliego, y en el caso expresado anterior-mente en la paja, se considerará como rematante del servicio.

Sesta. El expediente original se ele-vará al gobierno, consultando su aproba-ción, con la cual se adjudicará definiti-vamente el remate.

Sétima. El interesado á quien se le adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, per-dará el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará el ser-vicio nuevamente á subasta en los térmi-nos que se disponen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852. Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la regla 3.ª para la subasta.

Octava. D. N. vecino de y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, entera-do del anuncio inserto en la Gaceta del go-bierno número (ó en el Boletín Oficial de la provincia) número y fechas y de cuantas condiciones y requisitos se pre-cisienen para adquirir en pública subasta la

adjudicación del servicio, referente á las conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en el período de dos años y medio, se comprometo, con sujeción á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de.... mrs. y.... céntimos por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. La postura se expresará en maravedis y céntimos de maravedis.

Madrid 28 de abril de 1857.—Lorenzo N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 6 de mayo de 1857.—Barza nallana.

(Continuad.)

N. 618.

Don Antonio Lobo, capitán de la segunda compañía de infantería de la comandancia de Carabineros de esta provincia.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la subasta que para el día siete del corriente se hallaba anunciada en el Boletín oficial de la provincia de fecha 1.º del mismo, número 102 para la recomposición de doce husillos situados en la muralla de esta plaza por la parte Norte, se anuncia nuevamente para el remate

de la construcción de diez rejas de hierro, colado, siete idem dulce, cinco idem añadir varias piezas, y colocación de unas y otras á los mencionados husillos, el día 18 del que rige y hora de las doce de la mañana en la oficina de la comandancia, sita en el piso bajo de la Aduana, á fin de que las personas que deseen hacer proposición á las referidas obras, puedan enterarse del pliego de condiciones que se refiere á ellas, se hallará de manifiesto en la misma, y cuyas proposiciones presentarán cerradas, recayendo el remate en el que mas beneficio haga á la hacienda con baja del presupuesto. Cádiz 12 de mayo de 1857.—Antonio Lobo.

N. 619.

EDICTO.—Por el presente, y en virtud de providencia del tribunal de Justicia de la capitania general de Marina de este departamento, dictada en quince de abril próximo pasado, se citan, llaman y emplazan á los confinados del presidio de cuatro torres Luis Gordillo y Salmeron hijo de Diego y Maria del Carmen, natural de San Roque, Manuel Muñoz hijo de otro y de Maria Rodriguez, natural de Sevilla, y Francisco Ravea, hijo de otro y de Sebastiana, natural de Ubrí-

que, para que en el término de nueve dias se presenten ante este mismo tribunal, responder á los cargos que le resultan en la causa que se les sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que no verificarlo, se sustanciará aquella en su ausencia, y rebeldía, parándosele el perjuicio que haya lugar. Y para que no aleguen ignorancia, se fija el presente y otros de igual tenor.

San Fernando 1.º de mayo de 1857.—José M. Warleta.

N. 620.

Don Carlos Halcon y Mendoza, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia en el distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la frontera etc.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Manuel Tohar, de esta domicilio, para que en el término de nueve dias, siguientes al de la fecha, se presente en este juzgado, ó en la Cárcel pública, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que pende contra el mismo, por delito de robo: previéndoselo que se le oirá y administrará justicia, y aperi-

biéndolo que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 8 de mayo de 1857.—Carlos Halcon.—Por mandado de su señoría, José Pau y Sanchez.

N. 621.

Don Carlos Halcon y Mendoza, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia en el distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera etc.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á los prólogos Vicente de la Vega, Antonio Gonzalez, Andrés Gomez y Fernando Espinosa, para que el término de nueve dias, siguientes al en que se inserte este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, se presenten en este juzgado, ó en la Cárcel pública, á defenderse de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los referidos y otros se sigue por robo en dopbado; previéndoselos que se les oirá y administrará justicia, apercibiéndolos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 9 de mayo de 1857.

—Carlos Halcon.—Lleído, Manuel Garcia de Acuña y Sanchez.

CADIZ 1857.—Imprenta de LA OLIVA, á cargo de D. Francisco M. Tabino, calle del Marzal, núm. 5.